



**Resolución No. CSJCOR24-58**  
Montería, 9 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00028-00**

**Solicitante:** Dr. Adolfo Mario Toscano Hernández

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano

**Funcionario judicial:** Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

**Clase de proceso:** Proceso Penal

**Número de radicación del proceso:** CUI N° 230016001015201380089

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 08 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 25 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 26 de enero de 2024, el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, en su condición de Procurador 229 Judicial I Penal, presentó petición de remisión a ejecución de penas del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, respecto al trámite del proceso penal por el delito de utilización ilícita de redes de comunicaciones adelantado contra Oscar Darío Garcés Díaz y Otro, radicado bajo el CUI N° 230016001015201380089.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Según informó ese Juzgado, el señor Garcés Díaz fue condenado junto a otro, en sentencia dictada el 12 de agosto de 2014. Esa actuación nunca llegó a Ejecución de Penas. El señor Garcés registra detención domiciliaria desde hace más de 10 años y medio por cuenta de esta causa penal, desde el 2.7.2013.*

*Actuando como agente especial del Ministerio Público ante el CPMS Tierralta, les pido: i) remitir de forma inmediata la actuación a Ejecución de Penas de Montería; ii) informar si se remitieron las comunicaciones dispuestas en la sentencia, y iii) dar cuenta del trámite dado a la compulsión de copias por fuga de presos, dispuesta en el fallo.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-29 del 26 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (29/01/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 01 de febrero de 2024, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual presentó la siguiente relación de actuaciones:

«

ACTUACION	FECHA
Solicitud de verificación de allanamiento	14/08/2013
Nota secretarial	15/08/2013
Auto admite conocimiento	16/08/2013
Oficio penal No. 192	16/08/2013
Citación No. 312	16/08/2013
Citación No. 315	16/08/2013
Citación No. 309	16/08/2013
Citación No. 308	16/08/2013
Citación No. 311	16/08/2013
Citación No. 310	16/08/2013
Oficio penal No. 201	16/08/2013
Acta de audiencia de allanamiento aplazada	27/09/2013
Solicitud de aplazamiento defensor público	18/10/2013
Nota secretarial	18/10/2013
Auto resuelve solicitud de aplazamiento	21/10/2013
Citación No. 400	30/10/2013
Citación No. 402	30/10/2013
Citación No. 401	30/10/2013
Oficio penal No. 245	30/10/2013
Oficio remitido por INPEC de Tierralta	20/11/2013
Acta de audiencia de allanamiento aplazada	20/11/2013
Oficio penal No. 066	19/03/2014
Acta de audiencia de allanamiento aplazada	27/03/2014
Oficio remitido por INPEC de Tierralta	28/03/2014
Sentencia	27/09/2013
Acta de audiencia de verificación de allanamiento	12/08/2014
Nota secretarial	26/01/2024
Auto aclarando sentencia	26/01/2024
Ficha técnica Juzgado Ejecución de Penas	26/01/2024

*En los anteriores términos doy respuesta a lo solicitado por su despacho.»*

### 1.4. Adición a la respuesta

El 01 de febrero de 2024, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, presenta adición a su informe en la que hace constar la siguiente respuesta dirigida al doctor Adolfo Mario Toscano Hernández:

*“Por medio del presente, de la manera más atenta, y atendiendo la solicitud de la referencia, me permito dar respuesta a la solicitud de fecha enero 25 de 2024, en los siguientes términos.*

*Se le informa al petente que, el proceso identificado con S.P.O.A. No. 23-001-60-01015-2013-80089, seguido contra los señores Santiago Alberto Cordoba Álvarez y Oscar Darío Garcés, por el punible de Utilización Ilícita de Redes de Comunicaciones, ya fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de la ciudad de Montería.*

*Con relación a las comunicaciones dispuestas en la sentencia, me permito informar que, una vez revisada la carpeta contentiva del expediente, no registra archivos donde conste la remisión de dichas comunicaciones.*

*En lo atinente al trámite de la compulsa de copias por fuga de presos, el despacho no consideró viable las mismas en consideración a que fue concedida la suspensión*

*condicional de la ejecución de la pena, por tal motivo se ordenó la libertad de los condenados.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar: i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

En su escrito, el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, presenta al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, las siguientes solicitudes:

- Remitir de forma inmediata la actuación a Ejecución de Penas de Montería
- Informar si remitieron las comunicaciones dispuestas en la sentencia
- Dar cuenta del trámite dado a la compulsa de copias por fuga de presos dispuesta en el fallo

Al respecto, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, le informó y acreditó a esta Seccional que, remitió el proceso a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería.

Con relación a las comunicaciones dispuestas en la sentencia, informó que, revisada la carpeta contentiva del expediente, no registra archivos donde conste la remisión de dichas comunicaciones.

Y en lo que se refiere al trámite de la compulsa de copias por fuga de presos, indicó que, el despacho no consideró viable las mismas en consideración a que fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y fue ordenada la libertad de los condenados.

Posteriormente, el juez presentó una adición a su respuesta en la cual, hizo constar la respuesta dirigida al procurador Adolfo Mario Toscano Hernández, con Oficio No 0007 enviado por correo electrónico el 02 de febrero de 2024.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario con la remisión del proceso a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería. Además, suministró una respuesta directa al peticionario con Oficio No 0007 enviado por correo electrónico el 02 de febrero de 2024; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández.

Por otra parte, del expediente aportado, se extrae el Oficio No 0006 por medio del cual, el despacho remite a ejecución de penas, sentencia condenatoria, copia de la ficha técnica y copia del acta de compromiso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MONTELIBANO - CORDOBA**

Oficio Penal No. 0006

Montelibano, 26 de enero de 2024

Señor:  
JUEZ DE EJECUCION DE PENAS (REPARTO).  
CALLE 27 # 2-06 PALACIO DE JUSTICIA  
MONTERIA  
E. S. D.

Por medio del presente, de la manera más atenta, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004, me permito remitirle copia de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho judicial el día 12 de agosto de 2014, copia de la ficha técnica, y copia del acta de compromiso de ser necesaria al caso, dentro del proceso penal que se siguió en contra de los señores SANTIAGO ALBERTO CORDOBA ALVAREZ y OSCAR DARIO GARCES DIAZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.067.883.316 y 1.124.990.438, respectivamente, cuyo número de investigación fue 23-001-60-01015-2013-80089, por el punible de UTILIZACIÓN ILCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN.

La condena fue de TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, se accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Téngase la anterior información para los pertinentes fines legales.

Cordialmente,

ALFONSO CASTILLO CARCAMO  
Juez Promiscuo del Circuito.

Con relación a la compulsión de copias por fuga de presos, el despacho no consideró viable las mismas en consideración a que fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y ordenó la libertad de los condenados.

Al respecto, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial

Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

**“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** *No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por último, teniendo en cuenta la dilación al reportar el proceso a ejecución de penas por las razones esbozadas por el juez, se exhorta al funcionario judicial a hacer una revisión de qué procesos están pendientes por remitir a ejecución de penas y de reportar las condenas en las plataformas establecidas para ello por la policía (*Sioper: Sistema de Información Operativo (Sioper) es una base de datos de la Policía Nacional que permite acceder, en tiempo real, a los antecedentes judiciales que pesan sobre las personas, bienes, consulta exclusiva, desaparecidos, inteligencia, órdenes de trabajo y cooperantes*) y por la Procuraduría General de la Nación SIRI, en cumplimiento de mandatos legales.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro del trámite del proceso penal por el delito de utilización ilícita de redes de comunicaciones adelantado contra Oscar Dario Garcés Díaz y Otro, radicado bajo el CUI N° 230016001015201380089, presentado por el doctor Adolfo Mario Toscano Hernández y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00028-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, y comunicar por ese mismo medio al doctor Adolfo Mario Toscano Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

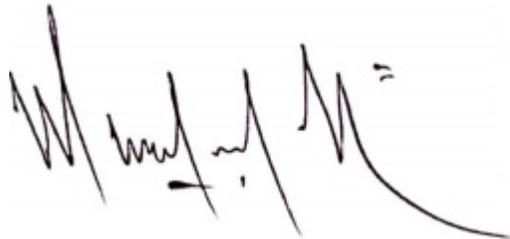
**ARTÍCULO TERCERO:** Exhortar al funcionario judicial a hacer una revisión de qué procesos están pendientes por remitir a ejecución de penas y de reportar las condenas en las plataformas establecidas para ello por la policía (*Sioper: Sistema de Información*

Resolución CSJCOR24-58  
Montería, 9 de febrero de 2024  
Hoja No. 6

*Operativo (Sioper) es una base de datos de la Policía Nacional que permite acceder, en tiempo real, a los antecedentes judiciales que pesan sobre las personas, bienes, consulta exclusiva, desaparecidos, inteligencia, órdenes de trabajo y cooperantes) y por la Procuraduría General de la Nación SIRI, en cumplimiento de mandatos legales.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl